



Cartagena de Indias, D. T. y C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00052-00
Demandante	Manuel Enrique Cienfuegos Sepúlveda
Demandado	INPEC
Auto interlocutorio No.	242
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **MANUEL ENRIQUE CIENFUEGO SEPULVEDA**, a través de su apoderada Dra. Nohelia Elizabeth Díaz Correa, contra el **INPEC**.

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable al INPEC de los perjuicios causados al demandante, ocasionados por las lesiones que padeció el 12 de diciembre 2017, por un dragoneante suscrito al INPEC.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

**-Jurisdicción y competencia:** Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el No 1 del artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

**-Competencia por el factor territorial:** Destaca el despacho que como quiera que la demanda se dirige contra el INPEC y el hecho acaeció en la cárcel de ternera, conforme artículo 156 No 6 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resulta competente.

**- Competencia por el factor cuantía:** El demandante estima la cuantía en (\$546.869.600), suma que no supera los 500 SMLMV<sup>1</sup>, de conformidad con artículo 155 del CPACA N° 6 (sin la modificación de la ley 2080 de 2021), por lo cual el Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

**-Oportunidad:** En el presente medio de control, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad administrativamente del INPEC de cara a los perjuicios causados al demandante, el día 12 de diciembre de 2017, cuando fue lesionado por un dragoneante suscrito al INPEC

De cara a lo anterior se observa que la demanda fue presentada en oportunidad por lo siguiente:

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el salario mínimo de la fecha de presentación de la demanda, esto es año 2020





El despacho encuentra que el término de caducidad se contará desde la fecha de ocurrencia de los hechos, para este caso 12 de diciembre de 2017, pues desde ese mismo momento el demandante tuvo conocimiento de quien le generó las lesiones que hoy reclama, así lo señala en el escrito de la demanda, el hecho además queda corroborado con el informe pericial de clínica forense N° DSBL-DRNT-09135-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual da cuenta de las lesiones padecidas, así mismo consta en el formato de valoración médico legal (archivo 2 expediente digital, página 11-15), el Formato único de noticia criminal – FPJ-2- de fecha 12 de diciembre de 2017 (Archivo 1 página 21-26) e historia clínica del Hospital Universitario del caribe, que da cuenta del ingreso el día 12 de diciembre de 2017 (Archivo 1 expediente digital página 31-33).

Para el efecto, se tendría como fecha máxima de presentación de la demanda el día 12 de diciembre de 2019<sup>2</sup>; ahora bien, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de noviembre de 2019, la cual tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad, siendo declarada fallida el 28 de enero de 2020<sup>3</sup>; quedándole 28 días, los cuales vencería el 25 de febrero de 2020, y como quiera que la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2021<sup>4</sup>, estaba dentro de los dos años de que trata el artículo 164, es decir en oportunidad.

Es de advertir, que en este caso no opera la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues el acuerdo PCSJA2011517 fue proferido el 15 de marzo de 2020, con efectos a partir del 16 de marzo de 2020, como tampoco es aplicable lo señalado en el Decreto 564 de fecha 15 de abril de 2020.

**-Requisito de procedibilidad:** Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra demostrado su agotamiento de conformidad con el acta de fecha 28 de enero de 2020 expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos (archivo 1 página 15 y 16 expediente digital).

**-Derecho de postulación y anexos:** Se observa que se otorgó poder especial a la Dra. **NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA** por parte del señor **MANUEL ENRIQUE CIENFUEGOS SEPULVEDA**, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

**-Constancia de envió previo de la demanda y anexos:** En este asunto el requisito no es exigible como quiera que el Decreto 806 de 2020, fue expedido con posterioridad a la presentación de la demanda.

<sup>2</sup> El 12 de diciembre de 2019, es día hábil, por lo cual no hay posibilidad de correr la fecha.

<sup>3</sup> Archivo 1 expediente digital, página 15-16.

<sup>4</sup> Inicialmente repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, archivo 6 página 6 expediente digital.





Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la demanda de reparación directa presentada por **MANUEL ENRIQUE CIENFUEGOS SEPULVEDA**, a través de su apoderada Dra. Nohelia Elizabeth Díaz Correa, contra el **INPEC**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal del **INPEC** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La secretaría de este Despacho deberá enviar a la entidad, la demanda y los anexos de la misma.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.





**SEXTO:** CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

**SEPTIMO:** REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**OCTAVO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf.

**NOVENO:** Reconocer a la Dra. Nohelia Elizabeth Díaz Correa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4efddf71ab9119e9a47e2c2d6cde291e99e7845951d7209f4d603d619f0e31**

Documento generado en 19/07/2021 02:35:50 PM





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

